



## **NOTA A FALLO**

**“Savoia, Claudio Martín c/ EN- Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/  
amparo ley 16.986”**

**Derecho de Acceso a la Información Pública: Acceso irrestricto a la  
información y límites a la discrecionalidad del Estado.**

**Norberto Hernán Mazzeo**

**Legajo: VABG59107 | DNI: 29.152.328**

**Carrera: Abogacia | Tutor: Nicolas Cocca**

**Año: 2020**

## SUMARIO

**I.** Introducción. **II.** Hechos de la causa **III.** Historia procesal y decisión del tribunal. **IV.** Ratio Decidendi. **V.** Descripción del análisis conceptual y antecedentes. **VI.** Postura del autor. **VII.** Conclusiones **VIII.** Referencias.

### **I. INTRODUCCION**

El presente documento, tiene por objeto principal obtener y analizar las ideas más relevantes, como así también el propósito y la importancia del fallo “Savoia, Claudio Martín c/ EN- Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986”, emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 7 de marzo de 2019.

El derecho de acceso a la información pública garantiza los derechos a la libertad de opinión y expresión de los ciudadanos, siendo éste, un instrumento fundamental que impulsa tanto la participación ciudadana en la gestión pública., como la posibilidad de las personas a revisar y debatir sobre las acciones de su gobierno.

El análisis del caso y su relevancia consiste en que el novedoso del fallo de la CSJN sienta un precedente respecto al derecho de los ciudadanos de la República Argentina para acceder a la documentación de carácter público, siendo necesaria una demostración concreta por parte del Estado, que la información puede dañar al mismo, para negar su exposición.

En esta línea, el fallo del máximo tribunal, sienta un precedente, y marca un gran avance en materia de acceso a la información del Estado y libertad de expresión, como así también, sienta las bases de la amplitud del derecho del acceso irrestricto a la información pública sin necesidad de demostrar derecho subjetivo o interés legítimo para el solicitante y la obligación del Estado de presentar por escrito y en forma detallada los fundamentos en caso de negar dicho acceso.

### **II. HECHOS DE LA CAUSA**

El periodista Claudio Martín Savoia, solicita a la Secretaría Legal y Técnica, el 16 de mayo de 2011, que se le haga entrega las copias de los decretos emitidos por el gobierno militar en el período que va desde 1976 hasta 1983, en concordancia con el Reglamento general de acceso a la información pública para el Poder Ejecutivo Nacional.

La S.L.T., justificando su decisión en el hecho que dichos decretos tenían el carácter de “secretos” y “reservados”, por lo tanto, no eran de acceso público decide rechazar la solicitud efectuada por el periodista.

### **III. HISTORIA PROCESAL Y DESCRIPCION DE LA DECISION DEL TRIBUNAL**

Ante la negativa de la S.L.T. sobre la solicitud, el periodista interpone una acción de amparo ante el juzgado de primera instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 5, alegando que la respuesta de ésta estaba deficientemente motivada y que no se ajustaba a los requisitos exigidos tanto por las normas constitucionales como por los tratados internacionales en materia de derecho de acceso a la información.

La jueza interviniente hizo lugar a la acción, ordenando al Estado otorgarle al demandante la información que el mismo había solicitado.

El Estado, como consecuencia de esta resolución, decide interponer un recurso de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, la cual decide revocar la sentencia de primera instancia y en consecuencia rechazar el amparo, fundando esto en la falta de legitimación de Claudio Savoia, por no demostrar interés suficiente, y por otra línea argumental destacó que el Estado había ejercido sus facultades para disponer, mediante resolución fundada, que determinada información quede fuera del acceso público.

Savoia ante lo resuelto en segunda instancia, decide interponer un recurso extraordinario, que le fue parcialmente concedido, debido a que se hallaban en juego la interpretación de normas de índole federal.

A su turno, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tomo en consideración que, con posterioridad a la sentencia de la alzada, incluso de la interposición de la apelación federal, el PEN dicto el decreto 2103/12, donde dejaba sin efecto el carácter de secreto o reservado de los decretos y decisiones administrativas que habían sido dictadas por el PEN y por el Jefe de Gabinete de Ministros, con anterioridad a la vigencia del decreto. Si bien esto fue comprobado por el Tribunal, restaban decretos que aún no habían sido revelados.

En consecuencia, decide dejar sin efecto la sentencia apelada, hacer lugar al amparo interpuesto por Claudio Savoia y devolver las actuaciones al tribunal de alzada

para que complete el pronunciamiento, definiendo circunstancialmente los alcances del mandato judicial y que contemple las condiciones que deberá observar el Estado en caso de que la solicitud de acceso a la información sea rechazada, y en ese caso proporcionar una respuesta debidamente motivada en las normas vigentes, todo sujeto a control judicial.

#### **IV. ANALISIS RATIO DECIDENDI**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sienta la base normativa para la resolución de la causa en la Ley 27.275, dejando clara la jurisprudencia del Máximo tribunal en cuanto a las leyes que han sido dictadas en el transcurso del proceso, ya que, si las mismas se encuentran de alguna forma vinculadas al objeto del litigio, el fallo deberá atender a las modificaciones introducidas por estas.

En esta línea, considera que la conducta del Estado Nacional resulta ilegítima, debido a que la Secretaría Legal y Técnica de la Nación se limitó a invocar el carácter de “secreto” y “reservado” de los decretos sin aportar mayor detalle o precisiones al respecto, sin mencionar que norma daba sustento suficiente para poder clasificarlos de esta forma y prohibir el acceso a dicha información a los ciudadanos.

Por otro lado, valida la legitimación para la solicitud de información pública a toda persona, sin que sea necesario que la misma se vea en la obligación de acreditar algún derecho subjetivo o interés legítimo.

Es necesario destacar que la CSJN indica que la carga de la prueba de la legitimidad de la restricción le corresponde al Estado, siendo este quien al denegar una solicitud deberá realizarlo en forma escrita, debidamente fundada, que permita conocer el detalle de los motivos y normas en los que se basan para no entregar la información. Toma como base de fundamento la ley 27.275, CIDH caso “Claude Reyes” párr. 77 y 158, entre otros.

#### **V. DESCRIPCION Y ANALISIS CONCEPTUAL DE ANTECEDENTES**

El acceso a la información pública, es un derecho que tiene fundamento no solo en nuestra Carta magna, dentro de los Artículos 1, 33, 41 y 42 sino que también en los diferentes instrumentos internacionales que tienen jerarquía constitucional desde 1994.

Frente a las demandas de la sociedad civil contemporánea, la importancia de la transparencia en una sociedad democrática se ha fortalecido en los últimos 20 años. En este sentido se ha avanzado de forma significativa en el impulso de la validación del derecho a la información de los ciudadanos. Este concepto se encuentra perfectamente sintetizado en el Informe desarrollado por la CIDH en el que indica: "...la información pertenece a las personas, la información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno" (CIDH, 2002: p. 282).

El acceso a la información y la transparencia del estado es un derecho fundamental y ampliamente reconocido internacionalmente, en concordancia con esto el Art. 13 de la (CADH) establece "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente por escrito o en forma impresa o artística o cualquier otro procedimiento de su elección" (CADH, 1969 Art. 13).

Es concordancia con lo establecido anteriormente, es importante enfatizar en la importancia del caso "Claude Reyes y otros Vs. Chile", donde luego de la sentencia de la corte, tal como bien lo establece Oyhanarte y M., Kantor, el derecho del acceso a la información pública pasó a convertirse en un derecho humano, sentando las bases para el impulso del mencionado derecho. (Oyhanarte y M., Kantor, 2014).

Luego de varios años de la sentencia del caso mencionado, finalmente en 2016, se sanciona la ley de acceso a la información pública, 27.275, la cual ha dado un marco regulatorio derecho y le pone una cota a la discrecionalidad en el manejo de la información del Estado, siendo necesaria una justificación concreta y fundamentada por parte del estado, Basterra, M. en su informe, aclara la importancia de los principios que evitan arbitrariedades y garantizan el derecho "El principio de simpleza, gratuidad e informalidad en la revisión de las decisiones es importante ya que permite e incentiva la revisión de las resoluciones para obligar a las dependencias a aplicar la ley adecuadamente y evitar posibles arbitrariedades." (Basterra, M., 2019 pág. 4).

Finalmente, si bien nuestro principal análisis del caso está basado en el derecho de acceso a la información pública, es necesario destacar, como ya lo hemos hecho precedentemente, la importancia del fallo en materia de libertad de prensa. Si bien Bidart Campos define a la libertad de prensa como la facultad de exteriorizar el pensamiento, la CIDH la ha dado una `segunda perspectiva al mencionado derecho, posicionándola como no solo un derecho individual de expresión sino como un derecho colectivo de la sociedad

de recibir ideas y pensamientos de los demás, y estar bien informado, esto es fundamental en un gobierno democrático tal como lo indica Rodríguez, Matias en su publicación , “El pleno reconocimiento de estos derechos es uno de los pilares del sistema democrático y de la forma republicana de gobierno, lo que es conocido como la publicidad de los actos de gobierno, no solo para que la población tenga la posibilidad de tomar conocimiento del accionar de los órganos del estado sino también de otros actores sociales, así como para cuestionar las medidas que éstos adoptan.” (Rodríguez, Matias, 2017, p. 4).

## **VI. POSTURA DEL AUTOR**

El acceso a la información pública constituye un derecho humano fundamental y estructural en un sistema democrático de gobierno, el cual valida a toda persona acceder a datos, registros, expedientes y a cualquier tipo de información que se encuentre en poder de autoridades públicas o privadas, que lleven adelante cometidos públicos.

Tal como lo hemos detallado anteriormente, la información no es propiedad del Estado, sino que le pertenece a las personas como un derecho individual y colectivo.

Celebramos el fallo de la corte, ya que el mismo va en línea con el objetivo de garantizar a los ciudadanos el acceso a la información y brindar la transparencia necesaria en las gestiones de un gobierno, el control del ejercicio del poder público y de la corrupción. El cual es coherente con el impuso internacional al estudiado derecho y la normativa de los tratados internacionales que desde 1994 tienen jerarquía constitucional en nuestro ordenamiento jurídico.

Es de vital importancia la llegada de la ley 27.275 (Ley de acceso a la información pública), ya que, dentro de su regulación, legitima a cualquier persona física o jurídica, pública o privada a la solicitud y obtención de la información, sin necesidad de justificar su solicitud y sin mayor burocracia, incluso en esta línea, también le pone marcados límites a la discrecionalidad del Estado, siendo necesaria una justificación válida y fundada para negarse a brindar la información.

En consonancia con lo expuesto, y apoyándonos en otra línea argumental, tenemos que resaltar, que la importancia de este fallo también radica en el importante avance en referencia a la libertad de prensa y expresión, ya que la comunicación de la información es tan importante como la obtención de esta, tal como lo establece nuestra Constitución Nacional, en su artículo 13, los ciudadanos tienen derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por todo lo expuesto, este fallo, es una mera confirmación que nos estamos dirigiendo en la línea correcta en busca de la transparencia, información y libre acceso a la información para la sociedad.

## VII. CONCLUSIÓN

En el presente documento se ha analizado el fallo “Savoia, Claudio Martín c/ EN-Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986”, el cual considero de vital incidencia en el avance sobre el derecho acceso a la información pública. Del fallo emitido por la CSJN se identifican diversas aristas significativas en esta línea:

- a) Reafirma el concepto del acceso irrestricto a la información, siendo que cualquier ciudadano sin necesidad de tener que demostrar derecho subjetivo o interés legítimo, puede solicitar y obtener en consecuencia dicha información.
- b) Pone límites a la discrecionalidad del estado, siendo necesaria una justificación fundada y suficiente para poder negarse a brindar información.
- c) Es un claro precedente en materia de libertad de expresión, siendo que ésta constituye uno de los valores fundamentales en una sociedad democrática.

Este fallo, en consonancia con lo expuesto, ratifica lo establecido en la Ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública, la cual promueve la participación ciudadana y la transparencia de las gestiones, siendo esto un motivo de celebración, ya que refuerza la legitimidad del sistema democrático facilitando no solo la interacción de los ciudadanos con la administración pública, sino que también la libertad de expresión y participación en los diferentes procesos de deliberación.

## VIII. REFERENCIAS

### LEGISLACION:

- **Ley 27.275 (2016)** Ley de Acceso a la Información Pública. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Presidencia de la Nación. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/265949/norma.htm>
- **Ley 24.430 (1995)** Constitución Nacional Argentina, *Recuperado de* <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- **Decreto 1172/2013 (2003)** Acceso a la Información Pública. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Presidencia de la Nación, *Recuperado de* <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/90763/norma.htm>
- **Decreto 2013/2012 (2012)** Carácter secreto o reservado de decretos y decisiones administrativas – Dejase sin efecto *Recuperado de* <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do;jsessionid=0722EDD5827EC054896A4D751DAFE895?id=204243>
- **Decreto 4/2010 (2010)** Relévese de la clasificación de seguridad a toda documentación e información vinculada con el accionar de las fuerzas armadas en el período comprendido entre los años 1976 y 1983. *Recuperado de* <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-4-2010-162573/texto>

### JURISPRUDENCIA

- **Corte Interamericana de Derechos Humanos (19 de septiembre 2006)** Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile *Recuperado de* [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_151\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf)

- **Corte Suprema de la Nación Argentina (2019)** “Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/amparo ley 16.986”, *Recuperado en <http://www.saij.gob.ar/descarga-archivo?guid=rstuvwfa-llos-comp-uest-o19000031pdf&name=19000031.pdf>*
- **Corte Suprema de la Nación Argentina (2015)** “Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora”. *Recuperado en <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-giustiniani-ruben-hector-ypf-sa-amparo-mora-fa15000237-2015-11-10/123456789-732-0005-1ots-eupmocsollaf?>*

### **DOCTRINA:**

- **Basterra, Marcela (26/09/2019)** “Finalmente, ¿Una ley de acceso a la información pública para Argentina?”, *Recuperado en <http://marcelabasterra.com.ar/wp-content/uploads/2016/10/Finalmente-Una-ley-de-AIP-para-Argentina.pdf>*
- **Rodriguez, Matias (08/08/2017)** “Libertad de prensa y responsabilidad de los medios”, *Recuperado en <http://www.saij.gob.ar/matias-rodriguez-libertad-prensa-responsabilidad-medios-dacf170341-2017-08-08/123456789-0abc-defg1430-71fcanirtcod>*
- **Oyhanarte, M., Kantor, M (2014)** “El derecho a la información pública en la Argentina. Un análisis de su situación normativa y su efectividad” *Recuperado [http://poderciudadano.org/wpcontent/uploads/2016/04/Libro\\_PoderCiudadano\\_CapVII-Acceso-a-la-informacion-publica.pdf](http://poderciudadano.org/wpcontent/uploads/2016/04/Libro_PoderCiudadano_CapVII-Acceso-a-la-informacion-publica.pdf)*
- **CIDH (2002)** Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos *Recuperado en <http://www.cidh.org/Terrorism/Span/indice.html>*